



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2023-00074-00  
**DEMANDANTE:** Angela María Moreno García y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa y Otros

**INADMITE DEMANDA**

El 10 de marzo de 2023, a través de apoderado judicial, los señores Angela María Moreno García, Jhon Fredy Moreno quien actúa en nombre propio y en representación de los menores Juan Camilo Moreno Pulgarín y Andrés Felipe Moreno Pulgarín, Julie Marcela García quien actúa en nombre propio y en representación de los menores Dilan Zuleta García y Leandro Zuleta García, Sandra Milena García quien actúa en nombre propio y en representación de las menores Ana Sofía Macías García y Nikol Velásquez García, Gloria Amparo Ospina García, Luz Miriam Ospina García y Arístides Ospina García radicaron demanda de reparación directa en contra de la Nación – Presidencia de la República, Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional y la Nación - Fiscalía General de la Nación, por la presunta ejecución extrajudicial de Jhon Alexander Moreno García.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el Despacho requerirá a la parte demandante para que subsanen los siguientes aspectos:

<b>Requisito de la demanda que no se cumple</b>	<b>Consideraciones del Despacho</b>
<p>Los numerales 2, 3, 4 y 7 del artículo 162 del CPACA disponen:</p> <p><i>“2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.</i></p> <p><i>3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.</i></p> <p><i>4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones (...)</i></p>	<p>Revisados los hechos y pretensiones de la demanda, el Despacho encuentra que no se estableció con claridad las imputaciones fácticas y jurídicas en contra de la Nación – Presidencia de la República, Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional y Nación – Fiscalía General de la Nación y las acciones y omisiones que de estos influyeron en la causación del daño.</p> <p>Lo anterior ya que de la narración de hechos en la demanda se advierte únicamente influencia por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en la causación del daño demandado, por lo que no es clara para el despacho la legitimación por pasiva si quiera de hecho de las demandadas Nación – Presidencia de la República, Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional y Nación – Fiscalía General, frente a la presunta ejecución extrajudicial del señor Jhon Alexander Moreno García.</p>

M. DE CONTROL: Reparación directa  
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2023-00074-00  
 DEMANDANTE: Angela María Moreno García y Otros  
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa y Otros

	<p>Así las cosas, es necesario entonces que se aclaren las imputaciones que indiquen la participación en relación con las competencias específicas de cada entidad demandada en la causación del daño que hoy se demanda. En caso de que se retiren las imputaciones en contra de las demandadas señaladas, se deberán modificar las pretensiones de la demanda.</p>
<p>El numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, dispone que:</p> <p><i>“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:    (...)</i></p> <p><i>8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.</i></p> <p><i>En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”</i></p>	<p>Verificada la demanda y los anexos no se advierte comprobante del envío simultaneo de los mismos a la contraparte de conformidad con la norma citada.</p> <p>Así las cosas, se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte el comprobante de envío de traslado previo de la demanda y sus anexos al correo electrónico de notificaciones judiciales de las entidades demandadas que se encuentra publicado en la página web de cada una.</p> <p>Igualmente se requiere que dicho traslado se realice en forma simultánea al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.</p>
<p>El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone que:</p> <p><b>ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN.</b> <i>Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.</i></p> <p><i>Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.</i></p>	<p>Toda vez que para acceder a la jurisdicción en ejercicio del medio de control de reparación directa se requiere realizarlo por conducto de abogado.</p> <p>El despacho requiere al apoderado para que allegue poder conferidos que lo faculte para iniciar el presente medio de control en representación de los menores Dilan Zuleta García y Leandro Zuleta García, esto toda vez que el poder aportado por la madre Julie Marcela García, únicamente se otorgó en nombre propio.</p> <p>Aunado a lo anterior se advierte que Andrés Felipe Moreno Pulgarín nació el 8 de abril de 2004, por lo que para la fecha de presentación de la demanda ya era una persona mayor de edad, sin embargo, el</p>

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2023-00074-00  
**DEMANDANTE:** Angela María Moreno García y Otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa y Otros

	<p>poder para ejercer su representación fue otorgado por su padre.</p> <p>Razón por la cual igualmente se requiere se aporte el poder otorgado en debida forma por Andrés Felipe Moreno Pulgarín como mayor de edad que faculte al apoderado de la parte demandante a invocar el presente medio de control.</p>
<p>El numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, dispone que:</p> <p><i>ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:</i></p> <p><i>“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales</i></p> <p><i>&lt;Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:&gt; El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.”</i></p>	<p>Verificados los anexos aportados con la demanda no se encuentra constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación.</p> <p>Por lo anterior se requiere que el apoderado anexe constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación respecto del presente medio de control de Reparación Directa.</p>

<p>El literal i) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone:</p> <p><i>“La demanda deberá ser presentada”: (...)</i></p> <p><i>i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.</i></p> <p><i>Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;”</i></p>	<p>Se advierte que la responsabilidad que se pretende imputar a las aquí demandadas se refiere a los perjuicios presuntamente causados por la presunta ejecución extrajudicial de Jhon Alexander Moreno García, si bien en la demanda se indica que los demandantes solo tuvieron conocimiento de la muerte del señor Moreno García hasta el 1 de marzo de 2021, no obstante, se advierte que la madre del occiso instauró denuncia penal en el año 2007 por la desaparición y presunta muerte del mismo.</p> <p>Por lo anterior en aras de garantizar el derecho del acceso a la justicia de los hoy demandantes y con el fin de que el despacho pueda realizar con mayor claridad el estudio de la caducidad del presente medio de control, se requiere el apoderado para que allegue prueba sumaria que indique el conocimiento de la muerte del señor Jhon Alexander Moreno García.</p> <p>Lo anterior con el fin de que el despacho pueda realizar con mayor claridad el estudio de la caducidad del presente medio de control.</p>
--	--

Finalmente, si bien se dice que los demandantes Gloria Amparo Ospina García, Luz Miriam Ospina García y Arístides Ospina García comparecen al proceso en calidad de tíos del occiso, no se advierte el registro civil de nacimiento de la madre de este último Angela María Moreno García que permita constatar dicha relación de parentesco, por lo que se solicita al apoderado que sea anexado el documento idóneo a la subsanación de la presente demanda.

Ahora bien, dada la expedición de la Ley 2080 de 2021 es menester que en la subsanación se tenga en cuenta que:

- El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece que al presentar el escrito de subsanación deberá simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado y que de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
- En la demanda debe indicar el correo electrónico donde deben ser notificados los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Se le pide además que enuncie su número de celular.

M. DE CONTROL: Reparación directa  
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2023-00074-00  
DEMANDANTE: Angela María Moreno García y Otros  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa y Otros

- Debe enunciar expresamente la dirección de su correo electrónico, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Se le pide además que enuncie su número de celular.
- La respuesta a la información y documentación relacionada debe ser remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos de la Ley 2080 de 2021, al correo de los juzgados administrativos [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), a la contraparte y al Ministerio Público en los términos dispuestos en el Ley 2080 de 2021 en horario hábil de atención al público (de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).
- Debe enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al demandado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, este último al correo [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co). Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación y acreditarlo en los términos del artículo 35.
- Al efecto, le requiero que para demostrar el envío remita el correo enviado a las cuentas de correo con los adjuntos evidenciados y el recibido a satisfacción del correo electrónico a las direcciones de notificaciones judiciales de la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Por lo anterior, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad, so pena de rechazo según el artículo 169 del CPACA.


**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, ingresar el expediente al Despacho para decidir.

**TERCERO:** Se le advierte al abogado que el escrito de subsanación deberá ser allegado junto con el comprobante de entrega de que previamente fue puesto en conocimiento de la demanda integrada (el escrito inicial y la subsanada-si es del caso-), con sus anexos y el escrito de subsanación, a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
JUEZA

JDMC



**JUZGADO SESENTA Y UNO**  
**ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE**  
**BOGOTÁ**  
Sección Tercera  
**NOTIFICACIÓN**

La anterior providencia emitida el 18 de abril de dos mil veintitrés (2023), fue notificada en el ESTADO No. 11 del 19 de abril de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 265

**Firmado Por:**  
**Edith Alarcon Bernal**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**61**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **791357096e76fb0ec3970f04bfd80a08f828619dc8620ef6197a9944398125f8**

Documento generado en 18/04/2023 03:44:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**